

QUEJA ADMINISTRATIVA NÚM. 203/2017.
QUEJOSO: *, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ.

RECURRENTE: LA TERCERA
INTERESADA ***.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. PEDRO ELÍAS SOTO LARA.
SECRETARIO:
LIC. JOSÉ ERNESTO RAMÍREZ REYES.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, acuerdo del
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito, correspondiente al día dieciséis de
agosto de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver los autos del toca número
203/2017, formado con motivo del recurso de queja en
materia administrativa, interpuesta por la tercera interesada
*****, contra el auto pronunciado el cinco de junio de dos mil
diecisiete, por la Juez Tercero de Distrito en el Estado,
dictado en el juicio de amparo indirecto *****; y,

R E S U L T A N D O:

Primero.- Demanda de Amparo.

I. Por escrito presentado el veintinueve de mayo
de dos mil diecisiete, el diputado **, en su carácter de
Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de San
Luis Potosí, solicitó el amparo y protección de la justicia
federal, en contra de la autoridad y por el acto que enseguida
se precisan:

“III. LA AUTORIDAD responsable:

*Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis
Potosí; quien cuenta con domicilio ubicado en *****

IV. ACTO RECLAMADO:

*Resolución emitida por la responsable en sesión de fecha 25 de abril de 2017, mediante el cual resuelve el recurso de revisión **

II. El cinco de junio de dos mil diecisiete, la Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien por razón de turno conoció del juicio de amparo, admitió a trámite la demanda de amparo; le asignó el número de expediente **, solicitó de la autoridad señalada como responsable su informe justificado, y fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

Segundo.- Recurso de Queja.

I.- Mediante oficio *** presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el cinco de julio de dos mil diecisiete, la Juez Tercero de Distrito en el Estado, remitió el escrito de la tercera interesada **, por el que interpone recurso de queja contra el auto pronunciado el cinco de junio de dos mil diecisiete, por la Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto *****;

II.- Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil diecisiete, este Tribunal Colegiado admitió a trámite el recurso de queja, al que le correspondió el expediente **, y, por diverso proveído de doce de julio de dos mil diecisiete, se ordenó turnar los autos al Magistrado relator, Pedro Elías Soto Lara, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

III. *Por auto de siete de agosto de dos mil diecisiete, se comunicó a las partes, que mediante oficio SEADS/634/2017, del Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, el pleno de dicho Consejo aprobó el doce del referido mes y año, la propuesta presentada por la Comisión de Adscripción del mismo, en la que se determina la readscripción del Magistrado Jaime Arturo Garzón Orozco, a este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en*

sustitución de la Magistrada Juana María Meza López, con efectos a partir del uno de agosto de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito es legalmente competente para conocer del presente recurso de queja, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo, así como los numerales 37, fracción III, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos primero fracción IX, segundo fracción IX y tercero fracción IX del Acuerdo General número 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; así como el artículo 2° del Acuerdo General **54/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio, competencia y fecha de inicio de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí, al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados del referido Circuito y sede, a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos jurisdiccionales, así como al cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en cita y al servicio que les brindará la oficina de correspondencia común de que se trata, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de diciembre de dos mil quince; en tanto que se recurre el acuerdo en que se desechó de plano

la demanda de amparo, dictado por un Juez de Distrito del Noveno Circuito, en el que ejerce jurisdicción este Tribunal Colegiado, especializado en la materia sobre la que versa el juicio de amparo.

SEGUNDO. Oportunidad.

El recurso se interpuso dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que el auto impugnado se notificó al recurrente, por lista, el **catorce de junio de dos mil diecisiete**, según se advierte de la constancia que obra en la foja 85 de autos; notificación que surtió efectos al día siguiente, conforme al numeral 31, fracción II, de la Ley en consulta, esto es, el quince de junio de dos mil diecisiete.

Por tanto, en el caso, dicho plazo transcurrió del **dieciséis al veintidós de junio de dos mil diecisiete**.

Luego, si el escrito de agravios se presentó el **veintidós de junio de dos mil diecisiete**, es evidente que lo hizo dentro del plazo legal.

TERCERO. Agravios y auto recurrido.

Atento al principio de economía procesal no se transcribirá la parte considerativa de la sentencia recurrida, ni los agravios que en su contra se enderezan, porque el artículo 74 de la legislación de la materia, que prevé los requisitos que deben contener las sentencias de amparo, no establece tal exigencia y para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad es innecesaria su transcripción. Sin que esa circunstancia perjudique en forma alguna a la parte recurrente, toda vez que se dará respuesta integral a sus inconformidades.

Lo expuesto encuentra apoyo, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830,

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

También cobra aplicación, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página dos mil ciento quince, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de dos mil seis, Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

"SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, no se

transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

CUARTO. Antecedentes.

Previo al estudio de los agravios formulados por la recurrente y para una mejor comprensión del asunto, es pertinente destacar sus antecedentes informativos.

I. Por escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su diputado **, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de la autoridad y por el acto que enseguida se precisan:

“III. LA AUTORIDAD responsable:

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; quien cuenta con domicilio ubicado en

IV. ACTO RECLAMADO:

*Resolución emitida por la responsable en sesión de fecha 25 de abril de 2017, mediante el cual resuelve el recurso de revisión ****

Como hechos de su demanda manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ***** (tercera interesada), formuló una solicitud de información al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de la plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio **, respecto del proceso legislativo que culminó con la expedición del Decreto

Legislativo 446, relativo a la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017.

Con motivo de lo anterior, señaló que el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado, como sujeto obligado, notificó a la ahora tercera interesada, en términos del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del plazo para producir la respuesta a esa solicitud.

En ese orden, indicó que el treinta de enero del mismo mes y año, dio respuesta a la ahora tercera interesada a través de la citada plataforma respecto de la solicitud de información.

Sin embargo, precisó que la ahora tercera interesada, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión, ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, en contra de la ampliación del plazo y de la respuesta misma.

Así dijo, que substanciado el procedimiento respectivo, la autoridad responsable Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, resolvió el recurso de revisión, en el cual determinó, por una parte, aplicar el principio de afirmativa ficta (en virtud de que no dio contestación a la solicitud de información dentro del plazo establecido en la ley), y por otra, determinó que debía entregarse la información solicitada en forma gratuita (artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí¹); y que dicha resolución es la que constituye el acto reclamado.

Con objeto de acreditar la procedencia del juicio de amparo y demostrar la ilegalidad del acto reclamado, señaló que es procedente el juicio constitucional, en virtud de que en la resolución reclamada se condena al Congreso del Estado, a que indebidamente haga entrega **de manera gratuita** de un total de mil ciento veintidós copias certificadas, lo que conlleva una **afectación a su patrimonio**, en virtud del costo material y personal que ello representa.

Además, dice se priva al Estado de la recaudación del pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, en clara contravención artículo 92, fracción III, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí,² lo que, a la postre, conlleva un afectación al interés social.

De igual manera, añadió que resulta procedente el juicio de garantías, en atención a que en el procedimiento que se instauró con motivo del recurso de revisión, cuya resolución constituye el acto reclamado, el Congreso del Estado fungió como parte con las mismas condiciones procedimentales que la tercera interesada, y sometida al criterio y jurisdicción de una autoridad señalada como responsable.

II. El cinco de junio de dos mil diecisiete, la Juez Tercero de Distrito en el Estado, quien por razón de turno conoció del juicio de amparo, admitió a trámite la demanda de amparo; le asignó el número de expediente *; solicitó de la

¹ **Artículo 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

² **Artículo 92.** Por los servicios que se citan a continuación se causarán los derechos que se mencionan enseguida, expresados en UMA vigente:

III. Certificaciones de copias fotostáticas de documentos que obren en los archivos de los poderes del Estado, 1.1 por foja, y

autoridad señalada como responsable su informe justificado, y fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

Esta es la determinación recurrida materia del presente recurso de queja interpuesto por la tercero interesada ****

QUINTO. Estudio.

El agravio formulado por la recurrente resulta **esencialmente fundado** y suficiente para revocar el auto recurrido y desechar de plano la demanda por ser notoriamente improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 7º, ambos de la Ley de Amparo.

Falta de interés legítimo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para acudir al juicio de amparo.

La recurrente manifiesta en su único agravio, que la Juez Federal debió desechar la demanda de amparo por ser improcedente, al surtirse de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 7º, ambos de la Ley de Amparo,³ ya que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, no tiene legitimación para promover el juicio de amparo,

³ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

porque no se encuentra en un plano de igualdad, sino de supra subordinación.

Así lo considera, con base en la interpretación que han realizado diversos órganos federales al artículo 9º de la anterior Ley de Amparo, de las que se obtiene que las personas morales oficiales pueden acudir al juicio constitucional cuando actúen en el mismo plano que un particular, como personas morales de derecho privado; de modo que, la condición de procedencia estriba en que el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales, entendidos éstos como los bienes o derechos semejantes a los que los particulares.

Lo anterior, dado que el máximo tribunal de país, para determinar cuándo se está en presencia de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, estimó que era necesario analizar: **a)** El origen material y la idoneidad del acto respectivo; **b)** El carácter de la relación jurídica entre los sujetos (relación supra subordinación) y **c)** El sentido de afectación del acto sobre la esfera jurídica del particular.

En ese contexto, alega que la quejosa realizó actos (trámite y respuesta de una solicitud de acceso a la información) con relación a la tercera interesada, lo que no constituye propiamente una relación de coordinación, sino que se trata de actos de supra subordinación, puesto que la respuesta que dio a la solicitud, la hizo en ejercicio de sus funciones como autoridad y ente obligado, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De este modo, refiere que el origen del acto reclamado (resolución en el recurso de revisión administrativo ******), no está constituido en una relación de coordinación entre la quejosa y la tercera interesada, sino en un plano de supra

subordinación, en donde aquélla actuó en ejercicio de sus funciones públicas, esto es, haciendo uso de su potestad de imperio.

De ahí, asevera que se actualiza la causa de improcedencia invocada, en tanto que el acto reclamado no deriva de un conflicto generado con motivo de alguna actuación del Congreso del Estado, como sujeto de derecho privado o particular, sino de una relación de supra subordinación en relación con la tercera interesada y, como consecuencia, no se puede afectar su patrimonio, toda vez que éste presupone una lesión por una actuación ajena al ejercicio de sus facultades de que se haya investido como ente público, que no es propia de un particular o gobernado, dado que los actos origen del acto reclamado no fueron efectuados por la quejosa como entidad en un nivel de coordinación y tampoco atiende a derechos que deriven de relaciones de naturaleza civil.

Sobre esa base, afirma que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, acude al juicio constitucional en defensa de un acto que realizó en ejercicio de su potestad pública; sin que sea óbice, que haya intervenido en el procedimiento del recurso de revisión, pues su participación de ninguna manera elimina su potestad como autoridad involucrada, es decir, dicha intervención se traduce únicamente en una igualdad de tipo procesal, pero defendiendo un acto emitido dentro de sus funciones públicas.

Además, sostiene que debe desecharse de plano la demanda de amparo, en virtud de que tanto el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, como el artículo 97 de la Ley General de Transparencia,⁴ disponen que las resoluciones

emitidas por la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (CEGAIP), son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, con lo que se busca evitar que los sujetos obligados por la ley, obstaculicen la transparencia y el ejercicio del derecho a la información.

Con todo, alega que es improcedente el juicio de amparo, en atención a que el Congreso del Estado no acude al juicio de garantías como cualquier gobernado, en defensa de sus derechos patrimoniales, sino como un ente público perteneciente al Estado, en su carácter de autoridad y poseedor de la información solicitada.

Es esencialmente **fundado** el agravio vertido con antelación, en virtud de que, como sostiene la inconforme, en el caso, se actualiza de forma manifiesta e indudable, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 7º, ambos de la Ley de Amparo,⁵ puesto que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, no tiene legitimación para acudir al juicio de amparo, pues no acude en un plano de coordinación y defendiendo sus intereses patrimoniales, sino en defensa de determinaciones emitidas en su carácter de autoridad y, por consiguiente, en un plano de supra subordinación con

⁴ **Artículo 181.-** Las resoluciones de la CEGAIP, son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 97.- Las resoluciones que emitan los Organismos garantes a que se refiere es Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

⁵ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

relación a la tercera interesada; lo que origina que no tenga legitimación para acudir al juicio de amparo, ya que en el sistema del juicio de amparo vigente, prevalece la restricción de que sólo podrán acudir personas morales oficiales a reclamar actos que afecten su esfera patrimonial, siempre y cuando deriven de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

En efecto, el artículo 7º de la Ley de Amparo, establece:

“Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.”

De lo precedentemente expuesto se pone de manifiesto que, conforme al actual marco jurídico que rige el juicio de amparo, cualquier persona moral pública podrá solicitar amparo siempre y cuando se cumplan estas condiciones:

a) Cuando el acto u omisión afecten su patrimonio.

b) Tal acto u omisión derive de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Así tenemos que el legislador dotó excepcionalmente al Estado de acceso al juicio de amparo, bajo la condición de que se trate de actos que afecten su patrimonio y surjan de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, es

decir, cuando la autoridad obre como persona moral de derecho privado, equiparándose a un particular.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha determinado criterios que interpretan el artículo 9º de la anterior Ley de Amparo,⁶ cuyo contenido es esencialmente idéntico al citado numeral y, por ende, resultan aplicables para dar calidad al numeral que se revisa, dado que la única diferencia substancial entre ambos preceptos legales, es que en la actual Ley de Amparo, se incorporó como requisito de procedencia, un segundo elemento consistente en que el acto u omisión derive de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Sin embargo, los criterio interpretativos continúan vigentes en cuanto a los requisitos que se deben colmar para que una persona moral pública pueda acudir al juicio de amparo; de manera que, existe compatibilidad con las jurisprudencias integradas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, en términos del artículo sexto transitorio, el cual dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa, ya que no son opuestas a los principios y situaciones abordadas, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que regula esa institución procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III.3o.T.6 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

“PERSONAS MORALES OFICIALES. EN EL SISTEMA DEL JUICIO DE AMPARO VIGENTE

⁶ **Artículo 9o.-** Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

PREVALECE LA RESTRICCIÓN DE SÓLO ACUDIR CONTRA ACTOS QUE AFECTEN SU ESFERA PATRIMONIAL Y MIENTRAS ACTÚEN EN UN PLANO DE IGUALDAD FRENTE A LOS PARTICULARES (INTEPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9o. DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 7o. DE LA VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Del análisis comparativo de los artículos 9o. de la Ley de Amparo abrogada y 7o. de la vigente, se advierte la procedencia acotada del juicio de amparo para personas morales oficiales, cuando desprovistas de imperio, el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales de manera actual y directa. Así, conserva la misma limitante, sólo que ahora incorpora la enumeración de Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, pero termina aludiendo a cualquier persona moral pública. Asimismo, el legislador añade que podrán acudir por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, pero conserva el requisito de afectar su patrimonio y, en todo caso, incorporó para mayor claridad que tendría que ser respecto de relaciones jurídicas en un plano de igualdad con los particulares, lo que excluye que acudan en defensa de una función o potestad pública, o bien, respecto de los que hubieren actuado como autoridad. Así, el legislador dotó excepcionalmente al Estado de acceso al juicio de amparo, bajo ciertas condiciones: a) cuando aquél obra como persona moral de derecho privado (equiparándose); y, b) se trate de actos que afecten su patrimonio. Ése es el tipo de perjuicio y plano bajo el cual pueden ser protegidas en amparo, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido una regla general y la excepción. La primera, que el Estado (poder público), no goza de garantías individuales y, por lo mismo, no podía promover juicio de amparo. La excepción, cuando actúa como si fuera particular desde una proyección de derecho privado, en defensa de intereses patrimoniales, único caso en que puede acudir al amparo, restringido exclusivamente a combatir actos que menoscaben su presupuesto directo o que afecten los derechos susceptibles de valoración pecuniaria de los que sean titulares dichas corporaciones (bienes muebles o inmuebles que les sirven directamente para llevar a cabo sus

funciones), excluidos aquellos actos en que actúen como autoridad o que tengan su origen en el ejercicio de potestades públicas. En cada caso, el órgano de amparo debe verificar que se cumplan tales requisitos para estimar procedente el juicio constitucional y, de ahí, estar en condiciones de examinar la constitucionalidad del acto de que se trate, al ser presupuesto de orden público. Por ende, existe compatibilidad con las jurisprudencias referentes al tema, integradas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, en términos de su artículo sexto transitorio, el cual dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa, ya que en tal tema no son opuestas a los principios y situaciones abordadas, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir.”⁷

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido una regla general y excepción tratándose de la procedencia del juicio de amparo, cuando acudan personas morales públicas, al señalar que cuando las autoridades actúan bajo la potestad de la ley y en ejercicio de su poder público, no pueden promover juicio de amparo, siendo que, la excepción estriba, cuando actúa como si fuera particular desde una proyección de derecho privado y en defensa de intereses patrimoniales; único caso en el que pueden acudir al amparo, y restringiendo su promoción exclusivamente a combatir actos que menoscaben su patrimonio (bienes muebles o inmuebles que sirvan directamente para llevar a cabo sus funciones.).

En ese orden, el máximo tribunal del país ha sostenido que cuando acuden las autoridades en defensa de la legalidad de un acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público y derivado de un

⁷ Registro: 2005501, Tipo Tesis: Aislada, Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Común. Tesis: III.3o.T.6 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Página: 2475.

procedimiento de tal naturaleza, carecen de legitimación para promover el juicio de amparo, dado que no actúan como personas morales de derecho privado en defensa de su patrimonio, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido la jurisprudencia 36/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO. Del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación sistemática de los artículos 7o. y 182 de la Ley de Amparo, se concluye que las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo federal o local, carecen de legitimación para promover el amparo adhesivo en materia administrativa, en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo, pues el único supuesto en el que las personas morales públicas pueden solicitar amparo, es cuando la norma general, acto u omisión afecte su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentran en un plano de igualdad con los particulares, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado; lo que no ocurre cuando en el procedimiento referido intervienen como parte demandada en defensa de la legalidad del acto administrativo emitido en ejercicio de sus funciones de derecho público, pero no despojado de imperio.”⁸

⁸ Registro: 2006609, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Época: Décima Época. Instancia: Segunda Sala, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 36/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Página: 627.

Así como el criterio jurisprudencial 45/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. *Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidos; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En consecuencia, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, ello no ocurre cuando actúan como autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado.”.*⁹

Ahora bien, de los antecedentes que la parte quejosa manifestó en su demanda *“bajo protesta de decir verdad”*, así como de la lectura de la resolución dictada el

⁹ Registro: 184063, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 45/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003. Página: 254.

veinticinco de abril de dos mil diecisiete (acto reclamado), anexa a la misma, se puede desprender que no se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 7º de la Ley de Amparo, en tanto que la citada persona moral pública no acude al juicio constitucional a impugnar actos que afecten su patrimonio y que surjan de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, sino que asiste en defensa de actos dictados en ejercicio de su potestad pública.

En efecto, la promovente de la acción constitucional, manifestó bajo protesta de decir verdad, que el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, *****(tercera interesada), formuló una solicitud de información al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de la plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio *, respecto del proceso legislativo que culminó con la expedición del Decreto Legislativo 446, relativo a la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017.

Con motivo de lo anterior, señaló que el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado, como sujeto obligado, notificó a la ahora tercera interesada, en términos del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la ampliación del plazo para producir la respuesta a esa solicitud.

En ese orden, indicó que el treinta de enero del mismo mes y año, dio respuesta a la ahora tercera interesada a través de la citada plataforma respecto de la solicitud de información.

Sin embargo, precisó que la ahora tercera interesada, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión, ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, en contra de la ampliación del plazo y de la respuesta misma.

Así dijo, que substanciado el procedimiento respectivo, la autoridad responsable Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, resolvió el recurso de revisión, en el cual determinó, por una parte, aplicar el principio de afirmativa ficta (en virtud de que no dio contestación a la solicitud de información dentro del plazo establecido en la ley), y por otra, determinó que debía entregarse la información solicitada en forma gratuita (artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí¹⁰).

De lo anteriormente narrado y de la propia lectura de la resolución reclamada, podemos constatar que el promovente constitucional, acude en defensa de los actos que emitió el dieciocho y treinta de enero de dos mil diecisiete, pues controvierte, a través del juicio de amparo, la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en la que se determinó que eran ilegales tales determinaciones y se ordenó la entrega de la información.

Lo que implica, la defensa de un acto emitido en ejercicio de su potestad pública, dado que la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

¹⁰ **Artículo 164.** Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

organismo federal, estatal y municipal, se obtiene del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad; de manera que, al preservar y en su caso, omitir proporcionar información considerada como pública, actúan como autoridades investidos de potestad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”¹¹

¹¹ Registro: 164032, Tipo Tesis: Aislada, Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Materia(s): Constitucional, Administrativa. MAGDO. LIC. P.E.S.L/LIC. J.E.R.R./efh.

De manera que, al acudir el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de su potestad pública y en defensa de sus determinaciones, no se puede considerar que acuda como una persona moral de derecho privado en defensa de su patrimonio (equiparándose a un particular), sino como un ente del Estado, que actúa en plena potestad de sus funciones públicas.

Sin que sea óbice de lo anterior, como refiere la inconforme, que la resolución reclamada en el juicio de amparo, haya tenido su origen en un procedimiento administrativo en que hayan intervenido las partes en igualdad de circunstancias (recurso de revisión contemplado en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí¹²) pues el hecho de que una autoridad acuda a un proceso en el que debe respetarse la igualdad procesal, **de ninguna manera elimina la potestad de la autoridad involucrada**, ya que en este caso se trata únicamente de una igualdad de tipo

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página: 463.

¹² **Artículo 174.** La CEGAIP resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente de la CEGAIP lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. La CEGAIP no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

MAGDO. LIC. P.E.S.L/LIC. J.E.R.R./efh.

procesal, mientras que la igualdad que se requiere para que una autoridad pueda promover el juicio de amparo, es aquella en la que no haya relación de supra subordinación, pues lo que delimita su procedencia no es la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino la pretensión que se relaciona con el mismo y dicha pretensión necesariamente debe ser la tutela de derechos fundamentales y no la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas.

Tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el contenido de la tesis 1a. CXIII/2013 (10a.), de rubro y texto siguiente:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA. El hecho de que una autoridad acuda a un proceso en el que debe respetarse la igualdad procesal, como principio de la teoría general del proceso que otorga a las partes las mismas oportunidades de participación dentro de un procedimiento, **de ninguna manera elimina la potestad de la autoridad involucrada.** Esto es así, ya que en este caso se trata únicamente de una igualdad de tipo procesal, mientras que la igualdad que se requiere para que una autoridad pueda promover juicio es aquella en la que no haya relación de supra subordinación. Lo que delimita la procedencia del juicio de amparo no es la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino la pretensión que se relaciona con el mismo; y dicha pretensión necesariamente debe ser la tutela de derechos fundamentales y no la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas. Por todo lo anterior, el artículo 9o. de la Ley de Amparo es congruente con los principios constitucionales en materia de amparo y no vulnera el artículo 17 constitucional, al impedir

MAGDO. LIC. P.E.S.L/LIC. J.E.R.R./efh.

que las personas morales oficiales promuevan juicio de amparo para defender la legalidad de un acto emitido dentro de sus funciones, aunque hubiesen participado en un procedimiento ordinario con igualdad de oportunidades de defensa frente a un particular.”¹³

— Acorde con lo anterior y al no acreditar la parte quejosa Congreso del Estado de San Luis Potosí, su interés legítimo para acudir al juicio de amparo, lo procedente es revocar el proveído en que se admitió la demanda de amparo, pronunciado el cinco de junio de dos mil diecisiete, por la Juez Tercero de Distrito en el Estado y, en su lugar, **desechar de plano** la demanda por ser notoriamente improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 7º, ambos de la Ley de Amparo.

— Apoya lo anterior, la jurisprudencia 57/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción

¹³ Registro: 2003342, Tipo Tesis: Aislada, Época: Décima Época. Instancia: Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXIII/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Página: 965.

XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.”¹⁴

Así como la tesis I.7o.A.275, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto señalan:

“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES OBLIGADAS POR AQUEL ÓRGANO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS PARTICULARES, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 9o., primer párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que las personas morales oficiales podrán ocurrir al juicio de garantías únicamente cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. En consecuencia, si el Instituto Federal de Acceso a

¹⁴ Registro: 2014433, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Época: Décima Época. Instancia: Segunda Sala, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 57/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Página: 1078.

la Información Pública, al resolver el recurso de revisión contemplado por el numeral 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, obliga al comité de información de alguna dependencia a proporcionar la información solicitada por un particular, tal comité carece de legitimación para ocurrir al juicio de garantías, en atención a que dicha determinación, materialmente jurisdiccional, no afecta su patrimonio, entendido como una disminución material en sus bienes, sino únicamente lo vincula a exhibir la documentación respectiva.”¹⁵

En los términos apuntados, y al resultar **fundado** el recurso de queja, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido dictado el cinco de junio de dos mil diecisiete, por la Juez Tercero de Distrito en el Estado y, en su lugar, **desechar de plano** la demanda por ser notoriamente improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 7º, ambos de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO. Es **FUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la tercero interesada ***en contra del auto pronunciado el cinco de junio de dos mil diecisiete, por la Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto ****.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su lugar de procedencia y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁵ Registro: 182169, Tipo Tesis: Aislada, Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Común. Tesis: I.7o.A.275 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004. Página: 1073.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos magistrados, ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ, JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO y PEDRO ELÍAS SOTO LARA, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, siendo presidente el primero y ponente el último de los nombrados. Firman los magistrados y el secretario de acuerdos, en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo. . Lic. Enrique Alberto Durán Martínez.- Rúbrica.- Lic. Jaime Arturo Garzón Orozco.- Lic. Pedro Elías Soto Lara.- Rúbrica.- El Secretario de Acuerdos. Lic. Miguel Alejandro Olvera Castillo. Rúbrica.

El licenciado(a) Josa Ernesto Ramarez Reyes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.